

Proceso:	Ejecutivo a continuación Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2017-00272-00
Dte.:	TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
Ddo.:	JESUS ORLANDO MARTINEZ PEDRAZA
asunto	COSTAS

Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, allega demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario por la condena impuesta en costas al demandante **JESUS ORLANDO MARTINEZ**.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2021

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por la apoderada **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, doctora **MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ**, solicita se libere mandamiento de pago contra **JESUS ORLANDO MARTINEZ** y a favor de **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, por valor de \$ 781.424.00 costas de primera instancia \$ 877.803.00 costa de segunda instancia, las cuales fueron aprobadas mediante auto datado 12 de octubre de 2021 y se ordene el pago de los intereses de mora que se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación. Condena al pago de costas procesales en caso de oposición.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de primera instancia celebrada el día 28 de noviembre de 2018, numeral cuarto (4), providencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Laboral- en audiencia celebrada 21 de julio de 2021 numeral segundo (2) folio 409-412, condena al actor al pago de costas a favor de la demandada **TERMOTASAJEROS A.S. E.S.P.** y el auto datado 12 de octubre de 2021, que impartió aprobación, las cuales se encuentra legalmente ejecutoriadas, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, es decir que cumple con las exigencias del Art. 100 del C.P.T.S.S. concordante con el Art. 422 del C.G.P.

Por lo anterior es procedente librar mandamiento de pago por las sumas objeto de la condena en costas a favor de la empresa **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.**, por las condenas en costas a cargo del ejecutado.

No acceder a librar mandamiento de pago por los intereses de mora solicitados, por cuanto lo mismo no fueron objeto de condena en otras palabras no haya título que respalde ese pedimento.

Se ordenará notificar al demandado conforme lo establece el Art. 306 del C. G. P., por estado por cuanto la demanda ejecutiva fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1°.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de **TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.** y en contra del señor **JESUS ORLANDO MARTINEZ,** por las siguientes sumas:

- a) \$ 781.424.00 costas de primera instancia
- b) \$ 877.803. 00 costa de segunda instancia
- c) No acceder a librar mandamiento de pago por los intereses de mora solicitados, por cuanto lo mismo no fueron objeto de condena.

2°) Para efectos de la notificación del presente proveído procédase conforme a lo previsto en el Art. 306 del C.G.P, anotación por estado Conforme a lo considerado.

3°) Decretar el EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga el ejecutado **JESUS ORLANDO MARTINEZ PEDRAZA,** identificado con la C.C. No. 13.474.844 de Cúcuta (N.S.) en cuentas corrientes o de ahorros o por cualquier otro concepto en los Bancos **AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA,** Limitándolo en la suma de Dos Millones Quinientos Mil de Pesos Mcte (\$ 2.500.000,00). Librense los oficios progresivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **10 de Febrero del dos mil 2022,** el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2017-00535-00
Dte.:	YOHON ALEXANDER ROSERO MONCAYO
Ddo.:	ARROZ BRILLANTE S.A.S.
asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 18 de Diciembre de 2020

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de febrero de dos mil veintidos.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el doctor **JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS** apoderado del señor **YOHON ALEXANDER ROSERO MONCAYOA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra de **ARROZ BRILLANTE S.A.S**, por las condenas impuestas en la sentencia proferida por este juzgado en la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2018, la cual fue confirmada providencia dictada por el H. Tribunal Superior de Cúcuta el 15 de julio de 2020; por las costas procesales aprobadas en el auto datado 24 de septiembre de 2021 y se condene en costas.

Sirve como base de título ejecutivo la sentencia proferida por este juzgado en la audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2018, la cual fue confirmada providencia dictada por el H. Tribunal Superior de Cúcuta el 15 de julio de 2020 y condenó a la demandada **ARROS BRILLANTE S.A.S.** a pagar las siguientes acreencias vigencia 2014, \$ 218.000.00 cesantías, \$ 6.240.00 intereses a las cesantías, \$ 218.000.00 prima de servicios proporcional; vigencia 2015, \$ 874.000.00 cesantías, \$ 104.880.00 intereses de cesantías, \$ 437.000.00 prima de servicios primer semestre, \$ 437.000.00 prima de servicios segundo semestre, \$ 400.000.00 vacaciones anuales del 01 de octubre de 2014 a 30 de septiembre de 2015; vigencia 2016, \$ 511.992.00 cesantías, \$ 35.839.00 intereses de cesantías, \$ 511.992.00 prima de servicios, \$ 333.333.00 vacaciones proporcionales del 01 de octubre de 2015 al 30 de julio 2016, por la suma de \$ 13'999.890.00 sanción moratoria establecida en el numeral 3 art. 99 Ley 50 de 1990 desde el 15/02/2015 hasta el 14/02/2016, por la suma de \$ 33.747.383.00 por la indemnización moratoria art. 29 Ley 789 de 2002, a razón de \$ 26.666.66 diarios a partir del 01 de agosto de 2016 y hasta el 30 de julio del año 2018 y los intereses moratorios a partir del 01 de agosto del 2018 hasta que se cause el pago total de la obligación, por la indexación en cuanto a las vacaciones causadas del 01/10/2014 al 30/09/2015 por un valor de \$ 535.949.00 y vacaciones desde 01/10/2015 al 30/07/2016 por un valor de \$ 395.245.00; la suma de \$ 1.966.630.00 por las costas de primera y segunda instancia aprobadas por auto datado 24 de septiembre de 2021, sentencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Considera el despacho que los documentos base del sustento de la demandada ejecutiva cumple con las exigencias del Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P. el cual es

aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T. y S.S y la demanda reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S. Mod. Art. 12 Ley 712/2001.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio, en contra el ente demandado, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, es decir 01 de agosto del 2018 hasta el día en que se efectuó el pago total, conforme al certificado de la Superintendencia Financiera .Sobre la condena en Costas, ella se resolverá en el momento oportuno.

Se decretará el embargo y retención de los dineros que la empresa ARROZ BRILLANTE S.A.S., identificada con el No. Nit. 900.738.003-5 que posea en cuentas bancarias en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., HELMEN BANK S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, cuyo embargo debe limitarse en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE. \$ 100'000.000,00. Líbrense los oficios en el evento de retener suma en exceso al límite, se levante el embargo. Líbrense los respectivos oficios.

En cuanto a las demás medidas cautelares solicitares el despacho se abstiene de decretarlas, hasta cuando se verifique la respuesta dada por las entidades bancarias.

Se ordena notificar de conformidad a lo establecido en el en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1°.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de **YOHON ALEXANDER ROSERO MONCAYO,** y en contra de la **ARROZ BRILLANTE S.A.S.,** por las siguientes sumas:

VIGENCIA 2014

a) \$ 218.000.00 cesantías

b) \$ 6.240.00 intereses a las cesantías.

c) \$ 218.000.00 prima de servicios proporcional

VIGENCIA 2015

d) \$ 874.000.00 cesantías.

e) \$ 104.880.00 intereses de cesantías.

f) \$ 437.000.00 prima de servicios primer semestre.

- g) \$ 437.000.00 prima de servicios segundo semestre.
- h) \$ 400.000.00 vacaciones anuales del 01 de octubre de 2014 a 30 de septiembre de 2015.

VIGENCIA 2016

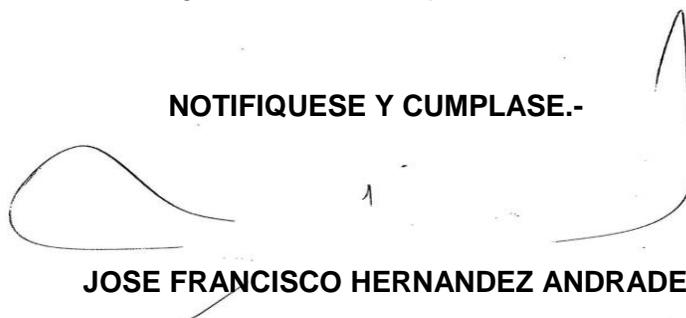
- i) \$ 511.992.00 cesantías
- j) \$ 35.839.00 intereses de cesantías
- k) \$ 511.992.00 prima de servicios
- l) \$ 333.333.00 vacaciones proporcionales del 01 de octubre de 2015 al 30 de julio 2016. el 15/02/2015 hasta el 14/02/2016.
- m) \$ 13'999.890.00 sanción moratoria establecida en el numeral 3 art. 99 Ley 50 de 1990 desde el 15/02/2015 hasta el 14/02/2016
- n) \$ 33.747.383.00 por la indemnización moratoria art. 29 Ley 789 de 2002, a razón de \$ 26.666.66 diarios a partir del 01 de agosto de 2016 y hasta el 30 de julio del año 2018
- o) Por los intereses moratorios a partir del 01 de agosto del 2018 hasta que se cause el pago total de la obligación.
- p) \$ 931.194.00 por la indexación en cuanto a las vacaciones causadas del 01/10/2014 al 30/09/2015 por un valor de \$ 535.949.00 y vacaciones desde 01/10/2015 al 30/07/2016 por un valor de \$ 395.245.00.
- q) 1.966.630.00 por las costas de primera y segunda

2º) NOTIFIQUESE el presente auto a la parte ejecutada conforme a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Conforme a lo considerado.

3º) Decretar el embargo y retención de los dineros que la empresa ARROZ BRILLANTE S.A.S., identificada con el No. Nit. 900.738.003-5 que posea en cuentas bancarias en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., HELMEN BANK S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO BCSC S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, cuyo embargo debe limitarse en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE. \$ 100'000.000,00. Líbrense los oficios en el evento de retener suma en exceso al límite, se levante el embargo. Líbrense los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyectado Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **10 de Febrero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

No. 540013105004-2021-00359-00

PROCESO ORDINARIO- CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER BARRERA BERMON

DEMANDADO: SERVIDO PATH SAS NIT 807.002.636-0

Al Despacho del señor juez informando, mediante auto del 25 de enero del 2022 se inadmitió la demanda, recibiendo subsanación en debida forma el 01 de febrero del 2022.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 07 de febrero de 2022.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de febrero del dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JOSE ALEXANDER BARRERA BERMON** contra **SERVITODO PATH SAS NIT 807.002.636-0** representante legal HERNAN TARAZONA DIAZ o quien haga sus veces.

Téngase como apoderado del señor **JOSE ALEXANDER BARRERA BERMON** identificado con la CC N° 1.094.276.810 de PAMPLONA, al Dr **JOSE ALBERTO BLANCO SERRANO** CC 1092.359.340 de V/Rosario y TP 325.143 del CSJ en los términos y facultades del poder conferido. Se les reconoce personería.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada **SERVITODO PATH SAS NIT 807.002.636-0** de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de Febrero del
dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

No. 540013105004-2021-00266-00

PROCESO ORDINARIO- CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: OSCAR ALEXIS PINTO CACERES

DEMANDADO: MONTGOMERY COAL LTDA NIT 807.007.402-7

Al Despacho del señor juez informando, mediante auto del 07 de diciembre del 2021 se inadmitió la demanda, recibiendo subsanación en debida forma el 15 de diciembre del 2021.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 31 de enero de 2022.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de febrero del dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **OSCAR ALEXIS PINTO CACERES** contra **MONTGOMERY COAL LTDA** matrícula 807007402-7 representada legalmente por JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA o quien haga sus veces.

Téngase como apoderado del señor **OSCAR ALEXIS PINTO CACERES** identificado con la CC N° 1090.398.677 de Cúcuta, al Dr **JAIME LEONEL ANAYA MEJIA** identificado con la CC N° 1090.496.932 de Cúcuta y TP 306.490 del CSJ, como apoderado principal y a la Dra. **CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES** identificada con la CC N° 1.090.492.534 de Cúcuta y TP 322.512 del CSJ, como apoderada suplente en los términos y facultades del poder conferido. Se les reconoce personería, pero se advierte que para cualquier diligencia o actuación no podrá actuar simultáneamente más de 1 apoderado, art 75 del CGP, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CGP y SS.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada **MONTGOMERY COAL LTDA** de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

En atención a que el correo electrónico dado en la Cama de Comercio para efectos de notificaciones electrónicas rebota, con error que no se encontró el dominio “montgomerycoal.com.co”, se ordena que la **NOTIFICACION SEA REMITIDA a la dirección física de la demandada**, con el fin de evitar posibles nulidades y contratiempo a futuros, toda vez que los otros correos a los cuales se han realizado la notificación de que trata el art 6 del decreto 806 del 2020, no han sido autorizados para la notificación electrónica, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del art 291 del CGP.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de Febrero del
dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

No. 540013105004-2021-00263-00

PROCESOS ORDINARIOS-SEGURIDAD SOCIAL-NULIDAD DE DICTAMEN E INDEMNIZACION POR PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

DTE: CARMEN CECILIA RANGEL PALENCIA

DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ NIT 830.026.324-5

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano en debida forma la irregularidad aducida en auto calendarado de 29 de noviembre de la presente anualidad. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 14 de enero de 2022.

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de febrero del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 29 de noviembre de 2021, se procede a rechazar la presente demanda art. 28 CPT Y SS, en concordancia art 90 del CGP aplicable a este procedimiento de acuerdo al principio de integración normativa art 145 del CPT y SS.

Lo anterior, en atención a que no allego poder suficiente para la presente demanda, conforme lo estipulado en el art 74 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores, en el programa SIGLO XXI y su publicación en ESTADOS ELECTRÓNICOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de Febrero del
dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

No. 540013105004-2021-00093-00

PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO

DTE: JULIO CESAR CARDENAS ARIAS

DDO: EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA SAS NIT 890.500.575-8

Al despacho del señor Juez, informando que el demandante conjuntamente con el apoderado, solicita el desistimiento de la presente demanda por haberse presentado contrato de transacción, la cual se allega memorial digital 09SolicitydDesistimiento20220125 del índice electrónico del expediente digital.

Que la presente demanda fue admitida el 11/08/2021, fue contestada el 15/09/2021 y por auto del 07/12/2021 se dio por notificada por conducta concluyente a la demandada EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA SAS.

Provea.

Cúcuta, 31 de enero del 2022.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

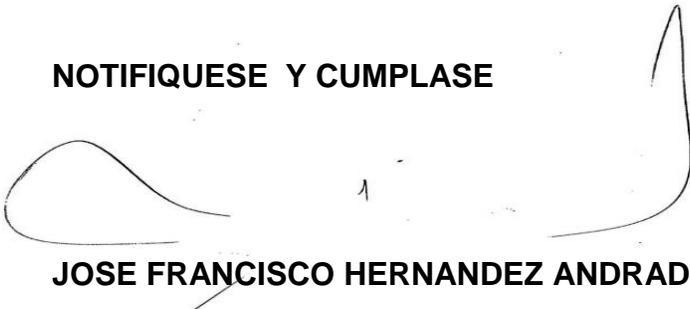
Cúcuta, nueve de febrero del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho con fundamento en el Art. 316 del C. G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme al artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S, ordena correr traslado al demandado por el termino de tres (03) días la solicitud de desistimiento de la demanda, para lo que estime pertinente.

Una vez vencido el término, regrese el proceso al despacho para resolver la solicitud de desistimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de Febrero del
dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2013-00450-00
EJECUTIVO A CONTINUACION-CONTRATO DE TRABAJO
DTE: LUIS JAOQUIN TORRES BECERRA
DDO: THOMAS GREG & SONS

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego el día 22/11/2019 con decisión del día 22/10/2019 del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, el cual se encontraba en APELACIÓN por auto del 18/04/2018, la cual fue REVOCADA, sin costas; decisión sobre las excepciones previas.

Se deja constancia que antes de pasar el proceso al despacho era necesario escuchar el cd de la audiencia que resolvió el H.T de fecha 22/10/2019 el cual no fue aportado cuando llego el expediente físico; la cual fue solicitada por correo electrónico el 19/03/2021 pro la citadora del Juzgado, y que solo hasta el 03/02/2022 fue allegado virtualmente por la secretaria de la sala laboral del Tribunal Superior de Cúcuta.

Que la parte ejecutada solicito en carpeta digital 02.memorialreduccionembargos04jun2021, la reducción del embargo en atención a que la medidas cautelares son excesivas.

Que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia existen dos títulos judiciales N°451010000738026 del 13/12/19 por valor de \$33.246 y N°451010000738027 del 13/12/17 por valor de \$88.656.

Provea.

Cúcuta, 07 de febrero del 2022.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de febrero del dos mil veintidós.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

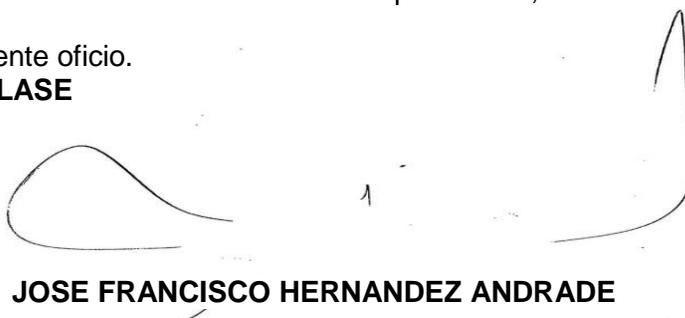
De acuerdo al trámite en que se encuentra la presente demanda ejecutiva, se señala el día 31 de marzo del 2022 a las 09:30 am para llevar acabo AUDIENCIA DE TRAMITE INSTRUCTIVO para resolver excepciones propuestas, vista a folios 1237 al 1244 del expediente físico.

Conforme a la solicitud de reducción del embargo, se observa que en este juzgado no existe títulos excesivos a favor de la ejecución, pero a folio N°1221 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, informa la existencia del título N° 451010000422255 de fecha 27/09/2011 por la suma de \$150.000.000, se ordena oficiar al juzgado para que realice su respectiva conversión a órdenes de este juzgado, y así mismo, como quiera que la orden de embargo fue emitida por esa dependencia judicial, si existen más títulos a favor del proceso, se realice su respectiva conversión, informando que el radicado del proceso que curso en ese juzgado hasta la declaratoria del impedimento, fue el 3768-1992.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

nkmt

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de Febrero del
dos mil 2022**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria